



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

BETSAIDA VALENTÍN MARTÍNEZ
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0021

ASUNTO: Incumplimiento con Ley 57-2014
y Reglamento 8863

RESOLUCIÓN Y ORDEN

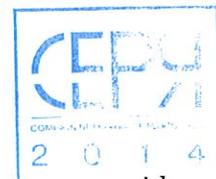
I. Introducción

El 8 de junio de 2018, la parte promovente, Betsaida Valentín Martínez (en adelante, la “Promovente”) presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante, el “Negociado”) una querrela, titulada *Escrito en Solicitud de Orden* (en adelante, la “Querella”) contra la parte promovida, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante, la “Autoridad” o “AEE”), por alegada facturación excesiva e incumplimiento con los términos establecidos en la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico (en adelante, “Ley 57-2014”), y en el Reglamento Núm. 8863 Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago (en adelante, “Reglamento 8863”).

Expone la Promovente que el 15 de diciembre de 2017 presentó personalmente ante la Autoridad la objeción número OB20171215SiUX a la factura fechada 7 de diciembre de 2017, por \$438.21, acompañando a dicha objeción de un pago de \$177.01, el cual fue computado a base del promedio de las seis (6) facturas anteriores no objetadas. Alegó la Promovente que el fundamento para su objeción fue que, debido al paso del Huracán María, no tuvo servicio de energía eléctrica hasta el 5 de noviembre de 2017, por lo que facturación objetada es excesiva.¹ Aduce además la Promovente que, el 21 de diciembre de 2017 recibió una comunicación escrita de la Autoridad indicando que la objeción presentada no podía ser procesada por falta del pago promediado y concediendo hasta el 5 de enero de 2018 para completar la objeción. Sin embargo, el pago había sido realizado personalmente en la misma fecha en que se presentó la objeción.²

¹ Véase *Querella*, a la página 1.

² *Id.*



De otra parte, la Promovente argumentó que, el 20 de marzo, transcurrido el término de treinta (30) días que tiene la Autoridad para iniciar la investigación o el proceso administrativo correspondiente, la Promovente envió a la AEE una comunicación escrita solicitando que se realizara a su cuenta el ajuste solicitado toda vez que la Autoridad no había cumplido con el término dispuesto en la Ley 57-2014, *supra*, y en el Reglamento 8863, *supra*. Alega la Promovente que la Autoridad ignoró su comunicación. Así pues, el 23 de abril de 2018 la Promovente recibió la determinación inicial de la AEE, en la cual se indicó que la lectura corroboraba el consumo registrado en el medidor. Asimismo, se concedía a la Promovente hasta el 18 de mayo de 2018 para solicitar reconsideración de la determinación inicial. El 30 de abril de 2018, la Promovente solicitó reconsideración de la determinación inicial y argumentó sobre el incumplimiento de la Autoridad con los términos durante el proceso administrativo.³ De la misma manera, adujo la Promovente que, el 4 de mayo de 2018 recibió nuevamente la misma determinación inicial de la Autoridad; ante lo cual el 15 de mayo volvió a solicitar reconsideración de la misma, bajo los mismos fundamentos de la reconsideración presentada el 30 de abril de 2018. Así las cosas, el 21 de mayo de 2018 la Promovente recibió la determinación final de la Autoridad, sosteniendo la determinación inicial, según carta notificada el 27 de marzo de 2018. Recalca la Promovente no haber recibido comunicación de la AEE fechada 27 de marzo de 2018.⁴

De otra parte, argumenta la Promovente que el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, *supra*, al igual que la Sección 4.02 del Reglamento 8863, *supra*, específicamente establece que la Autoridad tiene un término de treinta (30) días para iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda, el cual comienza a transcurrir desde la fecha en que se notifica la objeción; y que cualquier incumplimiento de dicho término tiene el efecto de adjudicar la objeción a favor del cliente. Asimismo, expone la Promovente que, de conformidad con la Resolución dictada por este Negociado en el caso de *Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz, v. Autoridad de Energía Eléctrica*, CEPR-RV-2017-0029, los términos de treinta (30) días para iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda, de sesenta (60) días para culminar la investigación y de treinta (30) días para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación final respecto a cualquier solicitud de reconsideración relacionada con el procedimiento de objeción de facturas son jurisdiccionales, por lo que la AEE no tiene discreción para prorrogar los mismos.⁵ En vista de lo anterior, la Promovente solicitó que su reclamación sea adjudicada a su favor y, en su consecuencia, se aplique a su cuenta el ajuste correspondiente, sin necesidad de procedimientos ulteriores.⁶

El 25 de junio de 2018, la Autoridad compareció mediante *Oposición a Solicitud de Orden*. En la misma, la Autoridad argumentó que los términos contenidos en la Ley 57-

³ *Id.*, a la página 2.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

2014, *supra*, son directivos por lo que pueden ser prorrogados por justa causa.⁷ La Autoridad argumentó, entre otras cosas, que no cuenta con suficiente personal para atender las más de veintidós mil objeciones de facturas pendientes, por lo que constituye justa causa para prorrogar los referidos términos.⁸ En la alternativa, la AEE argumentó que, de no encontrarse justa causa para prorrogar los términos del Reglamento 8863, *supra*, será necesario hacer un análisis de la cuenta de la Promovente para poder calcular el monto del ajuste correspondiente toda vez que la Querella no arroja luz sobre ese particular. A esos fines, la Autoridad argumentó que la Comisión no debe ejercer su jurisdicción, sino permitir que el proceso de objeción concluya y se calcule el ajuste correspondiente.⁹ Por otro lado, en la *Oposición a Solicitud de Orden*, la AEE no controvierte que la objeción objeto de la Querella fue presentada oportunamente ni las fechas en que la Promovente expone que la Autoridad notificó el inicio de la investigación, la determinación inicial y la determinación final.

II. Naturaleza de términos contenidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8543

En su *Oposición a Solicitud de Orden*, la Autoridad negó que los términos contenidos en la Ley 57-2014, *supra*, sean jurisdiccionales y argumentó que los mismos son directivos, por lo que pueden ser prorrogados por justa causa.¹⁰ No le asiste la razón.

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que, en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. Es importante destacar que el Negociado ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, es de naturaleza jurisdiccional.

En el caso de *Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz, v. Autoridad de Energía Eléctrica*, CEPR-RV-2017-0029, el Negociado fundamentó su determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.” Como señalamos anteriormente, el inciso (a)(3) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, establece que “[e]n el caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.” De conformidad con lo expresado por el Negociado, el lenguaje utilizado

⁷ Véase *Oposición a Solicitud de Orden*, a las páginas 2-12.

⁸ *Id.*, a la página 12.

⁹ *Id.*, a las páginas 12-13.

¹⁰ *Id.*, a la página 3, ¶14.

por el legislador en relación a que “la objeción será adjudicada a favor del cliente”, estableciendo de esa manera una consecuencia específica al incumplimiento con el término antes descrito, es un claro indicador de que la intención del legislador es proveer carácter jurisdiccional al mismo.

Ahora bien, en cuanto a los términos que tiene un juzgador para resolver un asunto ante su consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado consistentemente que estos términos son, como norma general, directivos.¹¹ Esto quiere decir que su incumplimiento no conlleva consecuencias fatales, descansando el cumplimiento en las reglas procesales aplicables y, en última instancia, en el sentido del deber del juzgador.¹² Como excepción a esa norma, “cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley”.¹³

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”.¹⁴ Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.¹⁵ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.¹⁶

Debido a las graves consecuencias que acarrea determinar que un término es jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término”.¹⁷ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.¹⁸ En este ejercicio de interpretación,

¹¹ Véase *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 574-575 (1984).

¹² RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 1801, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 198. Véase también *Mojica Cruz*, *op. cit.*

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*, § 1804, p. 201.

¹⁵ Véase *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012).

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*, a las páginas 403 - 404. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

¹⁸ *Id.*, a la página 404.

“debe acudir primero al texto de la Ley. Solo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos”.¹⁹

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.²⁰ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.²¹

Como hemos señalado anteriormente, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

Por eso es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante la Comisión. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver.²² Atribuir el carácter de “prorrogable

¹⁹ Id. Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

²⁰ Id., a la página 404. Citas internas omitidas

²¹ Véase *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.

²² El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del*

mediante justa causa” a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En este caso, la Promovente presentó personalmente su objeción de factura el 15 de diciembre de 2017 y, en la misma fecha, efectuó el pago correspondiente al promedio de las seis (6) facturas anteriores no objetadas. Por lo tanto, la Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho a la Promovente. El referido término venció el 14 de enero de 2018. No surge del expediente que la AEE haya efectuado la referida notificación. En consecuencia, al ser el término para iniciar la investigación, o el proceso administrativo correspondiente, uno de naturaleza jurisdiccional, la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente. Más aún, dado que la Autoridad no cumplió con el término para notificar al cliente del inicio de la investigación, ésta perdió jurisdicción para atender la objeción presentada por la Promovente, por lo que cualquier acción posterior tomada por la Autoridad en relación a la misma es nula y no tiene efecto jurídico alguno.

Finalmente, puesto que el término para iniciar la investigación, o procedimiento administrativo correspondiente, es un término jurisdiccional, resulta innecesario determinar si la Autoridad tuvo justa causa para no cumplir con el mismo.

III. Ajuste correspondiente

La Autoridad argumenta que el hecho de que pierda la facultad de evaluar alguna objeción debido al incumplimiento con los términos para ello no implica que se proceda a ajustar la factura total objetada, puesto que esta acción podría resultar en eximir a los clientes de pagar por algún servicio recibido. Según la AEE, en estos casos se debe hacer un análisis de la totalidad del expediente para poder ordenar el ajuste correspondiente basado en lo pagado en exceso.

solicitante. En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si la Comisión no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final.** (Énfasis suplido).

De otra parte, en la Querella, la Promovente expone que objetó los cargos facturados en la factura objeto del presente recurso bajo el fundamento de que, tras el paso del Huracán María, no tuvo servicio de energía eléctrica hasta el 5 de noviembre de 2017.²³

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, determinamos que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un promovente es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014, *supra*, y del Reglamento 8863, *supra*, y sería contrario a la intención legislativa de que la objeción sea adjudicada a favor del cliente.

No obstante, de la información provista por la Promovente, no resulta claro las alegaciones sobre su patrón de consumo. En su *Querella*, la Promovente no fue específica en cuanto al monto reclamado. Por lo que resulta indispensable conocer con precisión los argumentos y el pedido exacto de la Promovente en su *Escrito en Solicitud de Orden*.

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la *Oposición a Solicitud de Orden*. De otra parte, se **ORDENA** a las partes comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el **miércoles, 5 de septiembre de 2018, a las 10:00 a.m.**, en el salón de vistas de la Comisión, ubicado en el piso 8 del edificio Seaborne Plaza, 268 Avenida Muñoz Rivera, San Juan, Puerto Rico. El propósito de la Vista Evidenciaria es determinar el ajuste correspondiente a la factura objetada. Por tal razón, las partes deberán presentar todos los documentos y testigos que entiendan pertinente para sustentar sus alegaciones.

Asimismo, se dejan sin efecto el señalamiento de Conferencia con Antelación a Vista del **miércoles, 5 de septiembre de 2018, a las 10:00 a.m.**, y el señalamiento de Vista Administrativa del **viernes, 7 de septiembre de 2018, a las 2:00 p.m.**

Las partes tendrán un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Orden, para informar cualquier conflicto con el señalamiento anterior, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas para la celebración de la Vista Evidenciaria. Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la Vista Evidenciaria podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones y, a esos efectos, el Negociado podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

²³ *Querella*, Op. Cit., a la página 1.



CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 28 de agosto de 2018 así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, la Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez. En la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0021 y he enviado copia electrónica a: betsaidavalentin@gmail.com y a j-cintron-djur@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica

Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Betsaida Valentín Martínez

Urb. Oasis Gardens
J4 Calle Argentina
Guaynabo, P.R. 00969

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de agosto de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria